



GACETA MUNICIPAL

AÑO 3, GACETA 7, 06 DE AGOSTO DE 2018

GOBIERNO MUNICIPAL

SAN IGNACIO CERRO GORDO

ADMINISTRACION 2015-2018

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES RESPECTIVAS PARA CREAR EL
REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO,
JALISCO.**

REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO.

Título Primero
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Salud, Ley de Protección y Cuidado a los Animales para el Estado de Jalisco, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Código Penal del Estado de Jalisco; las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de San Ignacio Cerro Gordo y las demás que sean competentes en la materia, en lo que respecta a la salud y cuidado animal para evitar el maltrato.

2. Es supletorio de este ordenamiento en materia adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

3. En todo lo no previsto en el presente reglamento en materia sustantiva, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos legales relacionados con la materia que regulan este ordenamiento.

Artículo 2.

1. El presente reglamento tiene por objeto:
I. Regular la posesión de animales en el municipio;

II. Proteger la vida, la salud y el sano crecimiento de los animales;

III. Vigilar y regular su comercialización;

IV. Evitar la sobrepoblación de perros y gatos, privilegiando las esterilizaciones;

El suscrito Lic. José Cleofás Orozco Orozco, Presidente Constitucional del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco; a los habitantes del mismo, hago saber, que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 27 de julio del año 2018, se aprobó el siguiente:

DICTAMEN #10-2015/2018

REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO.

De fecha 27 de julio de 2018

V. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias;

VI. Proteger a la población de los ataques de animales agresores;

VII. Promover la cultura de la protección a los animales; y

VIII. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este reglamento.

Artículo 3.

1. Corresponde la aplicación y vigilancia del presente reglamento a las siguientes autoridades:

I. Al Presidente Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco;

II. A la Comisión Edilicia de Protección al Ambiente Desarrollo Sustentable, Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos.

III. Al Secretario General del Ayuntamiento;

IV. Al Síndico;

V. A la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;

VI. A la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal;

VII. Al Juzgado Municipal;

VIII. A la Dirección de Servicios Públicos Municipales

IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Acta: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Dirección de Protección Civil para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y otras figuras normativas que de esta derivan;

II. Acto Administrativo: Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades adminis-

trativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;

III. Aforo: Capacidad máxima de afluencia humana permitida y de animales, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las

actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados;

IV. Albergue: Lugar para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a animales en desamparo;

V. Animal Abandonado: Aquel que deambule libremente en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna;

VI. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas

autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con

el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y

rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones

análogas;

VII. Animal Comunitario: Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y

convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce

como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia,

identificado permanentemente con placa, chip, tatuaje o muesca en oreja

en el caso de gatos y registrado por la Dirección de Protección Civil;

VIII. Animales de Compañía o Mascota: Al animal que vive y convive con las

personas, con fines educativos, sociales o de entretenimiento, sin

ningún fin lucrativo, todas aquellas especies que se ha logrado

domesticar y están bajo el cuidado del hombre;

IX. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada.

X. Animal para Espectáculo: Los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XI. Animal para la Investigación Científica: El animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;

XII. Animal para Trabajo: Son los de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas,

ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIII. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y

que se desarrollan ya sea en su hábitat o poblaciones de estas, que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIV. Asociación Protectora: Asociación Protectora de Animales en el Estado de Jalisco;

XV. Autoridad Administrativa: Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

XVI. Bienestar Animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar

comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

XVII. Casa Puente: Se considera casa puente al predio, finca, hogar, refugio, casa

de entrega responsable similar, en el que temporalmente permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional;

XVIII. Criadero: Establecimiento formal y con registro municipal ante la Dirección de Protección Animal dedicado a la selección y reproducción de animales

de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario titulado;

XIX. Emergencia: Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de auxilio inmediato;

XX. Flagrancia: Se entiende por flagrancia lo estipulado por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XXI. Hacinamiento: Es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;

XXII. Inspección: Acto que realiza la Dirección de Protección Civil para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este reglamento;

XXIII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor o sufrimiento a un animal; XXIV.

Médico Veterinario: Persona física con título de médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, registrado ante la Dirección de Protección Animal;

XXIV. P.C.: Unidad de Protección Civil.

Título Segundo

De los Sujetos Obligados

Capítulo I

De las Obligaciones de las Personas que Tengan Relación con los Animales

Artículo 5.

1. Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventila-

ción, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.

II. Llevar a los animales ante los médicos veterinarios, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;

III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;

IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;

V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud Estatal, los médicos veterinarios colegiados o agremiados y las instituciones universitarias;

VI. En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos por caídas de plumas o desechos; (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril de 2017 y publicada el 19 de abril de 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

VII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defeque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;

VIII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando este sea de los agresivos,

IX. potencialmente peligrosos o de ataque;
Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado,

cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros

X. animales;
Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los

daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros y a

las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este

ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su caso, la legislación penal vigente;

XI. Presentar de inmediato a Protección Civil, el animal de su propiedad, que tenga en

posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o

muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto

XII. Tramitar la licencia municipal o permiso específico, independientemente de la

licencia general que tenga el local cerrado o abierto en caso de que se lleven

XIII. a cabo otras actividades relacionadas con animales; y

En general, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación

vigente aplicable en la materia, en el presente reglamento y las que las

autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

Capítulo II

De las Prohibiciones para las Personas que Tengan Relación con los Animales

Artículo 6.

1. Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal manera que se atente contra su salud o afecte la de terceras personas;

II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este reglamento;

III. Tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean

reducidas y no aseguren su supervivencia;

IV. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;

V. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;

VI. Mantener a los animales por razones de seguridad, atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados o rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;

VII. Tener perros o gatos enjaulados. Esto podrá llevarse a cabo únicamente de forma transitoria en los casos establecidos en el presente ordenamiento;

VIII. Tener gatos amarrados;

IX. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;

X. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier

intervención quirúrgica por

personas que no sean médicos veterinarios;

XI. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

XII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;

XIII. Utilizar a los animales para las prácticas docentes en educación básica;

XIV. Colgar al animal vivo o quemarlo;

XV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento;

XVI. Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;

XVII. Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;

XVIII. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;

XIX. Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;

XX. Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;

XXI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;

XXII. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las

inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;

XXIII. Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no

sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien hacinarlos en ellas;

XXIV. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;

XXV. Modificar su comportamiento mediante el adiestramiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

XXVI. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;

XXVII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia; se exceptúan de lo anterior los gallos de competencia.

XXVIII. Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo; (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 11 de octubre de 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

XXIX. Utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se

trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los

XXX. lineamientos dispuestos en el presente ordenamiento;

Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que

XXXI. puedan afectar al animal;

Utilizar a los animales para prácticas sexuales;

XXXII. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros

XXXIII. animales;

Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar

XXXIV. la muerte de un animal;

Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;

XXXV. Permitir que los animales provoquen sufrimiento a otros animales, a excepción de los gallos en los eventos que se realicen para enfrentarlos en peleas;

XXXVI. Molestar y azuzar a los animales, a excepción del mismo caso de la fracción inmediata anterior.

XXXVII. Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;

XXXVIII. No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las

XXXIX. personas, a otros animales o a las cosas;

Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos

XL. masivos, salvo aquellos cuya materia sea la defensa de los animales;

Utilizar a los animales como instrumento de disuasión en las manifestaciones;

XLI. No permitir que tenga las horas de descanso que necesita para

XLII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública,

XLIII.

Abandonar a los animales;

XLIV. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales;

XLV. Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;

XLVI. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;

XLVII. Sacar a pasear a los animales en condiciones climatológicas adversas, especialmente el calor o sin protección alguna;

XLVIII. Obligar a trasladarse a animales enfer-

mos, heridos o fatigados;

XLIX. Obligarlos a caminar por tiempo prolongado o grandes distancias, sin atender su condición física, talla o edad;

L. Propiciar por negligencia su huida a la vía pública;

LI. Abandonarlos en el interior de las fincas o predios sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;

LII. Mantener a los perros de vigilancia, inmovilizados por más de 8 horas de servicio, parados, sentados o sin tomar agua y con bozal;

LIII. Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;

LIV. La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;

LV. La posesión o venta de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial

LVI. Todo acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo a la legislación penal del estado;

LVII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía;

LVIII. Provocar la muerte sin causa justificada de un animal;

LIX. Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales;

LX. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

2. En los casos en que se provoque un daño a la salud del animal o la muerte, además de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto en lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y se deberá realizar la denuncia correspondiente.

Capítulo III

De la Atención Médica a los Animales

Artículo 7.

1. Los médicos veterinarios responsables de dar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, a las Normas Oficiales Mexicanas, al presente ordenamiento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 8.

1. En los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, se podrá ofrecer el servicio de consulta veterinaria, si se cumple con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 9.

1. Las clínicas veterinarias, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar a cargo de un médico veterinario, quien será el responsable del manejo médico;

II. Contar con la licencia municipal correspondiente;

III. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales;

IV. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;

V. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales;

VI. Extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche que padece de alguna enfermedad infectocontagiosa, aislándolo inmediatamente y procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente;

VII. Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso; y

VIII. Los que estén establecidos en la legislación aplicable en la materia, en este ordenamiento o los que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 10.

1. En las clínicas veterinarias que se realicen únicamente actividades de estética o resguardo de animales se cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo anterior con excepción de lo establecido en las fracciones I, IV, VIII y IX.

Artículo 11.

1. En los locales citados en los artículos anteriores, se deberá contar con las instalaciones necesarias para evitar la huida del animal; en el caso de que esto suceda se tendrán que utilizar todos los medios posibles para tratar de localizarlo, estando obligados los dueños o encargados como responsables del local, a la reparación del daño en los términos de la legislación civil o penal del estado, independientemente de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento, cuando el animal no sea entregado a su propietario y la huida sea adjudicable a estos.

2. En las clínicas veterinarias que se realicen actividades de hospitalización, cirugía y análisis, deberán contar con un expediente clínico para cada animal consultante en donde se especifique especie, raza, peso,

color, sexo, edad aparente, el estado general en que se encuentra, el motivo por el que acude a consulta y el tratamiento que se le esté dando posteriormente.

Artículo 12.

1. Las farmacias veterinarias son los lugares en donde se realiza la exhibición y venta de medicinas y productos veterinarios. En estos locales no se podrá proporcionar atención médica.

Artículo 13.

1. En los locales citados en los artículos anteriores, se deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento y en las demás medidas que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Capítulo IV

De la Cría y Venta de Animales

Artículo 14.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y se pueda satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 15.

1. En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales y con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con lo establecido en el artículo 9 exceptuando la fracción VI VIII del presente ordenamiento;

II. Disponer de comida, agua, espacios para dormir.

III. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida; para su sobrevivencia.

IV. Llevar a cabo todo procedimiento quirúrgico, aun los de corte de orejas o cola,

en hospital o clínica autorizados; exceptuando granjas, avícolas, de ganado vacuno y ovino.

V.

Vender los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;

VI. En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción VI de este artículo, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción.

Artículo 17.

1. Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; a excepción de granjas de producción pecuaria con fines para alimentación.

2. Queda estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente reglamento.

3. Queda estrictamente prohibido someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo

modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies.

4. Queda estrictamente prohibido ofrecer o solicitar el apareamiento de los animales, en cualquier evento organizado por personas físicas, morales o autoridades.

Capítulo V De la Comercialización

Artículo 16.

1. En los locales autorizados donde se vendan animales, se deberá cumplir con lo ya establecido en el artículo 9 exceptuando las fracciones VIII del presente reglamento, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y además las siguientes:

I. Disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales evitando el hacinamiento. Tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia;

II. Tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga;

III. Alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño,

IV. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables; y

V. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

2. En los locales en que se vendan animales para consumo humano queda prohibido:

I. Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento;

II. Someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;

III. Mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento;

IV. Introducirlos vivos a los refrigeradores;

V. Desplumar a las aves vivas;

VI. Tener a la venta, animales lesionados;

VII. Mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta; y

VIII. Las demás que les ocasionen sufrimiento.

Artículo 17.

1. Queda prohibido:

I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o

incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;

II. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa, obsequio o entrega responsable;

III. El obsequio o distribución de animales vivos mascotas para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías, ferias o cualquier otra actividad análoga;

III. El obsequio o distribución de mascotas para fines de promoción comercial, política, de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteo, juegos concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga.

IV. Vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;

V. Vender o mantener peces y tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;

VI. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

VII. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo anterior en materia de sanciones;

VIII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o similares, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en entrega responsable que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;

IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

X. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;

XI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado.

XII. La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación;

XIII. Cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente reglamento; y

XIV. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 18.

1. En los casos en los que reiteradamente se promoció por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos especialmente cachorros en casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 19.

1. En los locales donde se lleve a cabo la comercialización se puede adaptar un espacio para la promoción de los animales, en forma temporal o definitiva, cumpliendo con las siguientes disposiciones:

I. Tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que estos sufran maltrato alguno;

II. No prestar para su manejo a los ejemplares que por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que pudieran representar peligro para el público;

III. Dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes para garantizar su bienestar;

IV. Tener el suficiente personal para vigilar que no se les maltrate, orientando especialmente a los niños sobre los cuidados que deben proporcionárseles, tratando de darle al manejo que se permita, un sentido educativo; y

V. Utilizar animales sanos, los que de llegar a presentar durante estas actividades, signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

Capítulo VI

De los Servicios de Estética para Animales

Artículo 20.

1. En los locales fijos, en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener la licencia municipal;

II. Contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, evitando molestar innecesariamente al animal, lesionarlo, ocasionarle la muerte, o su huida.

Artículo 21.

1. Se deberá además cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Queda prohibido que ofrezcan servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, inclu-

yendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones relativas al capítulo de la atención médica en el presente ordenamiento;

II. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un médico veterinario.

III. Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;

IV. Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los aditamentos menos ruidosos y agresivos para evitar el estrés, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras. En el caso de que sea necesario por las condiciones del animal o a solicitud del dueño, se llevará a cabo mediante el procedimiento manual con toallas;

V. De no cumplir con lo citado en las fracciones II, III y IV de este artículo y resultara afectado el animal, los dueños y encargados de prestar el servicio serán responsables en los términos de este reglamento y por lo dispuesto en la legislación civil o penal del estado;

VI. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado a la clínica u hospital veterinario donde se le de atención especializada, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación;

VII. En el caso de lesiones, muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento y a lo dispuesto en la legislación civil o penal;

VIII. Tratándose del servicio que se preste a domici-

lio, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo en lo que sea aplicable.

Artículo 22.

1. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, en el presente ordenamiento y en las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Capítulo VII

Del Servicio de Pensión para los Animales

Artículo 23.

1. En los locales en que se desarrolle cualquier actividad de servicio de pensión para animales, además de cumplir con lo establecido en el artículo 9 de este reglamento, se deberá disponer de alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal evitando el hacinamiento y con temperatura apropiada, en las que puedan estar varios días con comodidad. Debiendo contar, además de las jaulas, con amplio espacio para que los animales puedan tener esparcimiento afuera de ellas.

2. El cuidado será durante las 24 horas del día quedando estrictamente prohibido dejar a los animales solos.

3. En caso de que se lesione o enferme el animal se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se le dé atención especializada, cubriendo los gastos el personal de la pensión si el problema es adjudicable a ellos.

4. El cuidado incluirá evitar la reproducción de los animales, asegurándose evitar el apareamiento entre ellos dentro de la pensión.

5. El dueño y personal de la pensión son responsables de la custodia de los animales, en el caso de que su huida o muerte sea adjudicable a estos, se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en la legislación civil o penal en materia de la reparación del daño.

Artículo 24.

1. Además de lo anterior para prestarse el servicio de pensión se cumplirá con lo dispuesto en la legisla-

ción vigente de la materia, en el presente ordenamiento y en las disposiciones que las autoridades municipales emitan para la protección de los animales.

Capítulo VIII

16

De la Investigación Científica con Animales

Artículo 25.

1. Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se podrán realizar de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas cuando estén plenamente justificados, si tales actos son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, si son aprobados por los comités institucionales de bioética y los organismos académicos y científicos y sujetándose a las circunstancias siguientes:

I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal;

III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo;

IV. Que los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de investigación con reconocimiento oficial; y

Artículo 26.

1. Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad;

II. Cuando la experimentación no tenga una finalidad científica; y

III. Cuando la experimentación esté destinada a fa-

vorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 27.

1. Las empresas, laboratorios o cualquier establecimiento en los que se haga experimentación con animales deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el artículo 9 con excepción de las fracciones VIII y IX, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

2. En el caso de que la Dirección de Padrón y Licencias se entere de que en un local o establecimiento se están llevando a cabo experimentos o prácticas que impliquen maltrato a los animales, previa propuesta de la UPA, procederá de inmediato a iniciar el procedimiento para revocar la licencia municipal o se abstendrá de expedir el refrendo correspondiente, independientemente de que se apliquen las medidas provisionales para evitar la continuación de estas prácticas contrarias al presente reglamento.

Artículo 28.

1. Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán si no es posible su supervivencia o se entregarán a la autoridad federal, según sea el caso y la especie de que se tratare.

Capítulo IX

De la Utilización de Animales con Fines Publicitarios o Similares

Artículo 29.

1. En el manejo de animales para la filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual, auditivo o similares, se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento;

II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos, se deberán tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento; y

III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño.

Artículo 30.

1. Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica. Si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración se deberá suspender de inmediato su participación.

2. Queda prohibido el manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, antros o similares.

Artículo 31.

1. Para llevar a cabo las actividades autorizadas en este capítulo se deberá tener licencia o permiso municipal, contar con la supervisión de un médico veterinario responsable,

2. Los animales estarán protegidos por las medidas establecidas en la legislación aplicable en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan. En el caso de incumplimiento de estas disposiciones no se otorgará la licencia o permiso y si durante el evento se da alguna forma de maltrato este será revocado.

Artículo 32.

1. Queda prohibido para todos los giros comerciales tener como atractivo o publicidad adicional animales en permanente exhibición.

I. Mantenerlos en espacios que impidan la entrada de la luz solar y la ventilación;

II. Exponerlos a contaminación auditiva o por humo;

III. Mantenerlos en espacios sin la protección nece-

saría para evitar que los asistentes los molesten o dañen; y

IV. Realizar en general todo aquello que de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento pueda afectar su bienestar, revocándose la licencia en los casos en que no se dé cumplimiento a este.

Capítulo X De las Exposiciones con Venta

Artículo 33.

1. En las exposiciones con venta se deberá contar con un médico veterinario que será responsable de los animales.

2. No podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo, ningún animal que no cuente con un certificado expedido el día del evento por un médico veterinario.

3. Queda estrictamente prohibido realizar estos eventos en plazas tanto públicas como comerciales.

4. En los eventos en que se lleve a cabo venta de animales, se deberá cumplir en lo conducente con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado.

Artículo 34.

1. En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y las siguientes disposiciones según el tipo de evento de que se trate:

I. Obtener permiso ante la Secretaría General tratándose de espacios abiertos y ante la Dirección de Padrón y Licencias, en espacios cerrados;

II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

III. Proporcionarles agua y alimento;

IV. Si se utilizan jaulas para la exhibición, estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;

V. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;

VI. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos, sujetándose al aforo autorizado en su permiso o licencia;

VII. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo este tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incómodas, además se les deberá dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos. Debiendo observar lo dispuesto en la fracciones V y VI del artículo 19 en lo referente a la pernoctación;

VIII. Si durante el evento se pretende presentar espectáculos con animales, cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento, evitando cualquier forma de maltrato;

IX. Tener las condiciones de temperatura apropiada; y

X. Las demás que se encuentren contenidas en la legislación de la materia, en el presente ordenamiento y las que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse

impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación del mismo.

Capítulo XI

De los Concursos, Exhibiciones de Modas, Ferias y Similares

Artículo 35.

I. En el caso de concursos, exhibiciones de modas, ferias u otros similares se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y además deberá:

I. Obtener permiso ante la Dirección de Padrón y Licencias y cuando se trate de espacios abiertos además de la Secretaría General del Ayuntamiento.

II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

III. Proporcionarles agua;

IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;

V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;

VI. Tener las condiciones de temperatura apropiada;

VII. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los disfraces que les pueda causar daño o molestia;

VIII. Las demás que se encuentren contenidas en la legislación de la materia, en el presente ordenamiento y las que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación del mismo.

Capítulo XII

De los Eventos de Promoción, Esparcimiento Recaudación de

Recursos y Similares

Artículo 36.

I. Los eventos cuyo objetivo principal no esté contenido en los anteriores capítulos, como son la promoción de alimentos, accesorios u otros, el esparcimiento de los animales, la recaudación de recursos, fondos, artículos o alimentos que se destinaran a los animales o su atención, y que tengan animales presentes durante su desarrollo, deberán observar las disposiciones que pre-

vé la legislación de la materia, las del presente ordenamiento y las que la autoridad municipal disponga como necesarias para el bienestar de los animales.

Artículo 37.

I. Previo al desarrollo de los eventos mencionados en el artículo anterior, los responsables de los mismos, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Obtener permiso ante la Secretaría General tratándose de espacios abiertos y ante la Dirección de Padrón y Licencias en espacios cerrados;

II. Informar a la autoridad en la solicitud por escrito que se presente, el objetivo, características, participantes y la explicación de la logística que se utilizará en el evento;

III. Hacer la mención de que se conocen las responsabilidades contenidas en el presente reglamento y que serán observadas durante el desarrollo del evento;

IV. Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente;

V. Contar con médico veterinario, debidamente identificado como responsable de la salud de los animales presente en todo momento del evento en que participan animales;

VI. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

VII. Proporcionarles agua, y no podrán permanecer en el evento por más de 4 horas;

VIII. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño; y

IX. Los demás que la autoridad municipal determine. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 11 de octubre de 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipi-

pal.)

Artículo 38.

1. Se podrán llevar a cabo eventos en los que se incluyan actividades de esparcimiento para los animales como son: albercas, juegos, areneros y otros, estos no impliquen un problema de salud o seguridad para todos los asistentes.

Capítulo XIII

De los Animales de Trabajo

Artículo 39.

1. Tratándose de animales de tiro, carga o monta recreativa, se atenderán los siguientes lineamientos:

I. Los conductores de las calandrias y vehículos de tracción animal deberán contar con conocimientos básicos de vialidad;

II. Las calandrias y los vehículos de tracción animal deberán circular con la placa expedida por la dependencia estatal competente;

III. Queda prohibido que los animales de trabajo circulen por las vialidades de alta velocidad;

IV. Los propietarios o encargados de los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán tener las precauciones necesarias para que no les afecten, llevando herraduras que eviten que se resbalen o lastimen;

V. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad;

VI. Ningún animal destinado al trabajo podrá, si cae, ser golpeado o fustigado. En el caso de los de tiro o calandria deberá ser descargado o separado del vehícu-

lo que tire y no golpearlo para que se levante;

VII. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada;

VIII. Queda prohibido adornarlos con objetos que los molesten, dañen, o pongan en riesgo su seguridad;

IX. Solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares protegidos de las inclemencias del tiempo, con comida y agua a su alcance;

X. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, asimismo aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá medicamente, no pudiéndose reanudar este, hasta que no se logre su recuperación;

XI. Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de la lluvia; y

XII. Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias y que por ello puedan representar un peligro para los animales. Esta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores.

Artículo 40.

1. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. El horario de trabajo no debe exceder de las 6 horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo y no podrán circular si la temperatura ambiente excede de los 35° grados.

2. No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, estarán permanentemente hidratados y se les dará el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. La

alimentación deberá ser proporcional al trabajo desarrollado de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.

Artículo 41.

1. Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 42.

1. En el caso de la actividad de las calandrias o de la monta recreativa, los propietarios, poseedores o conductores deberán además de lo ya dispuesto en el presente ordenamiento, sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Los animales utilizados deberán descansar un día por cada seis de trabajo. El horario de servicio diario no debe de exceder de las 6 horas;

II. Por cada 2 horas de trabajo deberán tener 20 minutos de descanso, los que se utilizarán en revisar su estado general, especialmente el de las herraduras y que no presenten alguna lastimadura;

III. El tiempo que no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares en los que estén protegidos del sol y la lluvia;

IV. En caso de que la temperatura ambiente exceda de los 35° grados se suspenderá el servicio, reanudándose hasta que baje la temperatura;

V. Queda estrictamente prohibido que las calandrias sean conducidas por menores de edad;

VI. Para evitar la sobrecarga en el caso de las calandrias no se podrán subir más de cinco usuarios y el conductor y en el caso de la monta recreativa no podrán

VII. subirse más de dos usuarios adultos o un adulto y dos niños; y

Queda prohibido utilizar para el servicio, caballos de talla pequeña.

VIII. Las rutas de circulación, los vehículos de calendario y cuestiones de operatividad serán determinadas en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la dependencia municipal correspondiente y aprobadas por el Ayuntamiento. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 11 de octubre de 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

Artículo 43.

1. Las actividades citadas en el presente capítulo se llevarán cabo de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente aplicable en la materia, en este reglamento y en las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Capítulo XIV

Del Traslado de Animales

Artículo 44.

1. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos o carencia de descanso, para los animales transportados, por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 45.

1. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima.

Artículo 46.

1. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 47.

1. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 48.

1. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar.

Artículo 49.

1. Tratándose del traslado de animales en auto-transportes se deberá dejar un espacio suficiente entre las jaulas o transportadoras para la libre ventilación de los animales.

Artículo 50.

1. En el transporte se deberá contar con ventilación, no se deberá sobrecargar y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 51.

1. Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deberán ser individuales, tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados.

2. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, ni hacinamiento y con la posibilidad de echarse, y de forma segura para evitar la huida, así como accidentes derivados de una sujeción incorrecta tales como el ahogamiento, el ahorque, colgaduras, ataque o mordeduras de otro

animal, o quemaduras por rozamiento.

Artículo 52.

1. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Capítulo XV De los Parques Caninos

Artículo 53.

1. En los espacios que se dediquen a propiciar el esparcimiento de los perros se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Deberán ubicarse en un lugar que no provoque molestias a los vecinos y permita su adecuado mantenimiento;

II. Deberán ser construidos con materiales resistentes al uso y de fácil mantenimiento, que no provoquen el desaseo de los animales y que no los lastimen, las estructuras para el esparcimiento serán de diferentes proporciones de acuerdo a su talla. A estas instalaciones se les agregarán las necesarias para que los dueños o responsables de los animales se instalen cómodamente y estén vigilantes de su comportamiento para así evitar las agresiones que se pudieran dar entre ellos;

III. Existirán dos espacios diferentes para que puedan convivir con tranquilidad animales de talla grande y pequeña. La cantidad de animales permitidos deberá ser de tal manera que su número no exceda del adecuado para que los animales deambulen cómodamente y sin riesgos;

IV. En su construcción, los parques deberán contar con bardas perimetrales y paredes a la altura suficiente, puertas de acceso y salidas amplias y sistemas de doble puerta anti fugas, que eviten la huida de los animales y garanticen la seguridad, así como con áreas verdes, árboles y sombras artificiales, accesos de agua potable y tinas de enfriamiento;

deberá portar un bozal para evitar que lastime a otros animales;

XV. Queda estrictamente prohibido que el responsable del animal lo deje sin supervisión, en caso de que así suceda se considerará como un caso de

abandono y se pedirá la intervención de las autoridades UPA la que aplicará las disposiciones y sanciones establecidas en el presente reglamento;

XVI. En el caso de que el animal causara daño a otro animal o a una persona el dueño será responsable de cubrir los gastos médicos o de asumir la responsabilidad civil o penal establecida en el presente reglamento si el afectado así lo decidiera. En ningún caso esta responsabilidad recaerá en el municipio;

XVII. Queda estrictamente prohibido hacer uso de las instalaciones para otro objetivo que no sea el esparcimiento de los animales, incluyendo prácticas de entrenamiento de cualquier nivel, las que deberán ser impartidas en los lugares y cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

XVIII. Queda estrictamente prohibido la venta de artículos, animales, promoción de su entrega responsable o la prestación de cualquier servicio incluyendo el médico o el de entrenamiento, dentro y fuera de sus instalaciones;

XIX. Será obligación de los dueños o responsables de los animales, cuidar de las instalaciones del parque construidas para el esparcimiento no pudiendo ser utilizadas para el descanso de los adultos o como área de juego para los niños;

XX. Los dueños o responsables del animal deberán recoger sus desechos y depositarlos en los depósitos destinados para ello;

XXI. Se deroga.

XXII. El municipio establecerá el protocolo con los requisitos y condiciones para instalar en el parque la publicidad de las empresas o asociaciones que así lo soliciten;

VI. Los mecanismos para suministrarles agua observarán especificaciones e instalados de tal manera que conserven el mayor tiempo posible su limpieza y permitan su desinfección regular, evitando el contagio de alguna enfermedad;

VII. Se contará con suficientes recipientes para el depósito de los desechos;

VIII. Estarán funcionando con vigilancia permanente durante todos los días del año, de acuerdo al horario que fije la autoridad, con excepción de un día a la semana el que será dedicado a labores de mantenimiento y de prácticas de desinfección;

IX. El personal de vigilancia deberá tener el perfil adecuado para lograr que se cumpla con el reglamento que se fijará en la entrada del parque, obligándose no solamente a que se conserve la limpieza del lugar, sino a llevar el registro, el cumplimiento de los requisitos para el ingreso, el retiro de las hembras en celo o los animales agresivos, de los usuarios que deterioren las instalaciones y en general de lo establecido en el presente ordenamiento;

X. El personal a cargo llevará un registro de los animales y su propietario en su primer ingreso. No se permitirá el ingreso a los animales que se consideran como potencialmente peligrosos a menos que tengan la constancia de que han sido registrados en esta dependencia y que porten bozal;

XI. Los animales deberán portar collar y placa de identificación con su nombre, dirección, teléfono y nombre de su dueño;

XII. Para autorizar el ingreso del animal su dueño o responsable deberá mostrar la

cartilla de vacunación actualizada y acreditar tratamiento anti pulgas;

XIII. Se prohibirá el ingreso de hembras en celo o en proceso de gestación, animales con heridas visibles, así como de cachorros menores de 3 meses.

XIV. Cuando se trate del primer ingreso el animal deberá portar correa siendo manejado por su dueño o responsable hasta que exista la certeza de que es capaz de adaptarse y si el personal a cargo lo creyera conveniente

2. En caso de incumplimiento de lo establecido en este capítulo, se le negará el ingreso o se retirará del parque al animal y a su dueño o responsable, independientemente de que se puedan aplicar las sanciones establecidas, si se incurre en alguna otra violación a lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás establecidas por la autoridad municipal para la protección de los animales.

Artículo 54.

1. Los particulares podrán intervenir en la construcción, acondicionamiento o mantenimiento de los parques, de acuerdo a las condiciones establecidas en los convenios que se celebren con el municipio, para tal efecto.

Capítulo XVI

De los Zoológicos

Artículo 55.

1. El funcionamiento de un zoológico y acuarios tendrá que sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 56.

1. Los zoológicos y acuarios deberán construirse de tal manera, que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecido a su hábitat de origen, alimentación, higiene, iluminación natural, con acceso libre al área de resguardo en cualquier momento.

Artículo 57.

1. Los zoológicos y acuarios deberán tener un plan de manejo para la conservación de la vida silvestre, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales y será dirigido por un médico veterinario.

Artículo 58.

1. Los zoológicos y acuarios deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo de extinción.

Artículo 59.

1. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos y acuarios deberán proporcionar a los animales, los cuidados establecidos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables en la materia, procurando mejorar las condiciones de vida propia de cada especie y evitando cualquier forma de maltrato por el personal laborante y por el público asistente. De tal manera que se considerará una forma de maltrato, el hecho de trasladar a los animales aun transitoriamente del lugar de exhibición similar a su hábitat natural, a espacios diferentes, como pueden ser jaulas pequeñas, bodegas u otros en los que no se puedan desarrollar de acuerdo a su especie. Salvo en los casos en que sea necesario llevar a cabo un tratamiento médico.

Artículo 60.

1. Para la adecuada atención de los animales en los zoológicos y acuarios, el aseo y la alimentación, podrán llevarlos a cabo los trabajadores del lugar debidamente capacitados, pero bajo la permanente supervisión y ante la presencia de un médico veterinario, que verifique el buen estado de salud e higiene de los animales.

Artículo 61.

1. Queda prohibido el hacinamiento, para lo cual los dueños, directores o encargados de los zoológicos, podrán celebrar convenios con otros zoológicos o instituciones a efecto de poder vender o intercambiar animales, en los casos en que por el crecimiento de la población animal sea necesario, con el objeto de que las áreas sigan siendo lo suficientemente amplias para lograr su sano desarrollo y supervivencia, o bien detener los programas de crianza cuando los espacios sean insuficientes.

Artículo 62.

1. Será obligación de los responsables de los zoológicos y acuarios procurar que exista entre los espacios que habitan los animales y el público una distancia suficiente a través de una valla de protección del material adecuado, para proporcionar seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

2. No deberá permitirse el contacto y manejo de los animales, especialmente las crías jóvenes, a visitantes y personas sin lapreparación profesional para ello.

Artículo 63.

1. Queda prohibido instalar dentro de los zoológicos y acuarios, atracciones, actividades o espectáculos que ocasionen daño a los animales.

Artículo 64.

1. Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos y acuarios cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 11 de octubre de 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

Artículo 65.

1. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos y acuarios deberán permitir el ingreso a sus instalaciones a la Autoridad Municipal para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento. Los integrantes de las asociaciones protectoras que estén debidamente registradas podrán ingresar con la UPA previa solicitud y aprobación por escrito.

Capítulo XVII

De los Circos

Artículo 66.

1. Se prohíbe la instalación de circos con animales, la autoridad municipal será responsable de vigilar que se cumpla esta disposición.

Artículo 67.

1. Las asociaciones protectoras registradas previa solicitud, podrán acompañar a la Autoridad Municipal en su ingreso a las instalaciones de los circos para cons-

tatar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 68.

1. Los propietarios o encargados de los circos deberán cumplir con lo establecido en la legislación competente en la materia, el presente reglamento, los convenios celebrados con la autoridad federal competente y demás disposiciones indicadas por las autoridades municipales, en el caso de que la Autoridad Municipal constate incumplimiento a la normatividad, solicitará a la Dirección de Padrón y Licencias la negativa o revocación de la licencia municipal.

Capítulo XVIII

De la Fauna Silvestre

Artículo 69.

1. Los ejemplares de la fauna silvestre estarán protegidos por las disposiciones establecidas en las leyes federales, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación local, el presente ordenamiento y las medidas dispuestas por las autoridades

municipales.

2. Queda estrictamente prohibida la captura, extracción, exterminio o caza de fauna silvestre sin permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresamente expedido para ello.

Artículo 70.

1. Cualquier actividad relacionada con los animales citados en este capítulo será rigida por convenios o acuerdos de coordinación entre la autoridad municipal, las estatales y federales competentes, observando en todo momento las leyes federales, estatales y lo dispuesto en el presente reglamento, en materia de protección animal.

Artículo 71.

1. La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, la Autoridad Municipal, y las demás dependencias municipales referidas en el presente ordenamiento, coadyuvarán con las autoridades federales y estatales, en caso de operativos que estas realicen o cuando en flagrancia se infrinja lo dispuesto en la legislación federal o local en la materia y sea necesaria su intervención.

Artículo 72.

1. Se procurará determinar en los convenios aquí establecidos, las disposiciones necesarias para que de ser requisados animales por la autoridad federal o estatal, el Ayuntamiento colabore a fin de que su confinamiento se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato.
2. Cuando se lleven a cabo aseguramientos de ejemplares de la vida silvestre, la autoridad municipal podrá participar en los operativos conjuntos, que siempre serán encabezados por la autoridad federal o estatal, quienes determinarán el destino de estos.
3. En ningún caso, podrá conveniarse que estos animales queden bajo el resguardo y custodia de la autoridad municipal.

Artículo 73.

1. En ningún caso la autoridad municipal otorgará permiso o licencia para la venta de ejemplares considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, a menos que se trate de locales en los que sus propietarios o administradores cumplan para realizar la actividad comercial, con lo establecido en la legislación federal y estatal y en el presente ordenamiento.

Artículo 74.

1. En todos los casos en que sean utilizados o vendidos animales silvestres, aún cuando se acredite la legal procedencia, la Autoridad Municipal aplicará lo dispuesto en el presente ordenamiento cuando se dé alguna forma de maltrato.

Artículo 75.

1. La Autoridad Municipal con apoyo de seguridad pública o en su caso está última, pondrán a disposición de las autoridades federales, a quienes realicen cualquier actividad con especies de fauna silvestre, sobre todo si son consideradas en peligro de extinción o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos, cuando se contravenga lo establecido en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 76.

1. Los propietarios o poseedores de los animales

citados en este capítulo y cuya posesión hayan sido autorizada por la autoridad federal competente, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública o en locales distintos a los autorizados para tal efecto. Deberán mantenerlos confinados, de acuerdo a las características biológicas de la especie de que se trate y cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento evitando su maltrato.

Artículo 77.

1. Enterada la Autoridad Municipal de la existencia en algún lugar del municipio de animales referidos en este capítulo y que estén en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato se cumplirá con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de sanciones y medidas precautorias, de acuerdo a los convenios celebrados.

Artículo 78.

1. En los casos de que la Autoridad Municipal se entere de la existencia en algún lugar del municipio de animales regulados por la ley federal en la materia, que puedan representar un riesgo para la comunidad, se conminará al propietario o poseedor del animal a fin de que de inmediato se tomen las medidas de seguridad necesarias impidiendo su huida, poniendo

este hecho en conocimiento de las autoridades federales para que estas actúen en el ámbito de su competencia.

2. En caso de que el animal se escape poniendo en riesgo a la ciudadanía, se sancionará al dueño o poseedor, se dará aviso a la autoridad federal competente y se realizará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, si además esto generó la existencia de un delito.

Artículo 79.

1. La Dependencia de Seguridad Pública Municipal y la Autoridad Municipal, en los casos citados en el presente capítulo, coadyuvarán con las autoridades federales para que se tomen las medidas pertinentes y que los animales dejen de ser un riesgo.

Artículo 80.

1. Independientemente de que se tomen las medidas necesarias a fin de que estos animales no represen-

ten algún riesgo, la Autoridad Municipal deberá vigilar porque se cumpla con lo establecido en el presente reglamento y se evite todo tipo de maltrato atendiendo a lo dispuesto en su articulado; realizando las denuncias que procedan en caso de presumir la existencia de un delito.

Capítulo XIX

Del Adiestramiento de Animales

Artículo 81.

1. Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales en locales establecidos o en los domicilios particulares, está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas a fin de que les proporcionen un buen trato, evitando los actos de adiestramiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de

guardia o ataque o para verificar su agresividad; con la excepción establecida en la fracción XXV del artículo 6 de este ordenamiento y además cumplirá con las siguientes disposiciones:

Artículo 82.

1. En los locales en que se dé adiestramiento a los animales, se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Obtener la licencia municipal y la sanitaria para el funcionamiento del local en el que se dé el adiestramiento;

II. Cumplir con todas las normas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales o que sufran alguna lesión o lastimadura;

III. Cumplir con lo establecido en las fracciones V, VI y VII del artículo 9 del presente ordenamiento; y

IX. Cumplir con lo establecido en la legislación aplicable en la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones establecidas por la autoridad municipal para la protección de los animales.

Artículo 83.

1. Toda persona dedicada al adiestramiento de animales será responsable de su custodia, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Cuando se trate de especies de animales potencialmente peligrosas deberá reportar a la Autoridad Municipal la huida, si esto sucede, para que se tomen las medidas conducentes.

2. En los casos en que el animal, durante el adiestramiento se lesione, muerda o se extravíe por causas adjudicables al adiestrador, se aplicará lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 24 del presente ordenamiento.

Artículo 84.

1. Queda prohibido adiestrar a los perros para desarrollar peleas entre ellos.

Artículo 85.

1. El adiestramiento de cualquier tipo no podrá llevarse a cabo en los parques caninos ni en ningún espacio público, con el objeto de proteger la seguridad tanto de los animales como de las personas que asisten a estos.

Capítulo XX

Del Registro y Posesión de Perros Potencialmente Peligrosos

Artículo 86.

1. Todo propietario o poseedor de perros potencialmente peligrosos, deberá confinarlos en instalaciones adecuadas para evitar una posible huída, daño entre ellos mismos, a otros animales o a las personas.

Artículo 87.

1. En las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, se deberá colocar en el exterior un aviso indicando el peligro que potencialmente representan.

Artículo 88.

1. Los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un 1.25 metros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, de lo contrario será transportado en jaulas con mecanismo de seguridad para evitar su huida y sujetándose a los señalamientos de este reglamento para tal efecto.

Artículo 89.

1. Los propietarios o poseedores de estos animales deberán cumplir además de lo estipulado en el presente título, con las disposiciones establecidas en la legislación de la materia, en este reglamento y las medidas dispuestas por las autoridades municipales para lograr su bienestar, evitando cualquier acto de crueldad en su trato o entrenamiento.

Capítulo XXI

Del Sacrificio de los Animales

Artículo 90.

1. El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia. Artículo 91.

1. El sacrificio de las especies domésticas se hará en los hospitales, clínicas, consultorios, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades municipales. Deberá realizarse por un médico veterinario y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.

2. El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, a menos que decida dejarlo para su cremación. Si es su deseo, deberá autorizarlo por escrito y este podrá atestiguar el servicio de cremación, ya que deberá ser prestado con toda transparencia.

Artículo 92.

1. El sacrificio de animales domésticos solo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios o posee-

dores en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, extrema vejez o por el estado de abandono en que se encuentren.

Artículo 93.

1. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.

2. En el momento del sacrificio podrá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En todo caso, aun tratándose de animales abandonados se les tratará con respeto y consideración en el momento del sacrificio.

Artículo 94.

1. El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizará algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las mismas características del citado anteriormente. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía. Exceptuando los que las leyes estatales y federales señalan.

Artículo 95.

1. Toda persona que prive de la vida a un animal propio o ajeno sin causa justificada será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y estará obligada además al pago de los daños y perjuicios o la reparación del daño ocasionado, de acuerdo a la legislación civil o penal del estado, según sea el caso.

Artículo 96.

1. Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

Capítulo XXII Del Cementerio y Horno Crematorio

Artículo 97.

1. El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas y ahí enterrar a los animales domésticos o bien crear el sistema de gavetas donde se localicen nichos especiales para depositar las cenizas producto de la cremación. Ambas podrán ser utilizadas temporalmente o adquiridas a perpetuidad.

Artículo 98.

1. Este predio deberá contar con un espacio dentro del cementerio para el horno crematorio, en donde los ciudadanos podrán solicitar que sean cremados sus animales, previo pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo.

Artículo 99.

1. El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de cementerios a los particulares interesados, en la forma y términos que fijen los ordenamientos municipales.

Artículo 100.

1. Para la instalación de un panteón se estará a lo dispuesto en este ordenamiento, en el Reglamento de Panteones para el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco y la legislación vigente aplicable en la materia.

Título Tercero

De la Participación Ciudadana

Capítulo I

De las Asociaciones Protectoras de Animales, Rescatistas y Ciudadanos Voluntarios

Artículo 101.

1. Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que sin objetivos

de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

Artículo 102.

1. Los mencionados en el artículo anterior, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente;

II. Cumplir con los objetivos planteados ante la Secretaría; y

III. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 103.

1. Las asociaciones protectoras debidamente registradas podrán emitir cartas de recomendación para las personas que desean realizar el trámite de devolución de un animal que se encuentra en custodia de la autoridad municipal, por haber sufrido de maltrato o de aquellos utilizados en la práctica de peleas.

Artículo 104.

1. Las asociaciones podrán llevar a cabo el sacrificio en los lugares autorizados y registrados para este efecto ante la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el capítulo del sacrificio de los animales y siguiendo el procedimiento previsto en el presente ordenamiento, solo en aquellas situaciones que se justifique la medida y sea estrictamente necesario, por tratarse de casos en los que estén sufriendo de enfermedades o lesiones que no les permitan su supervivencia o porque se han agotado todos los procedimientos e intentos de entrega responsable y esta no se logra.

2. Para que los rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados puedan llevar a cabo el sacrificio, además de cumplir con las disposiciones del anterior artículo, tendrán que contar con el respaldo de alguna de las asociaciones protectoras registradas.

3. En el caso de que se compruebe que alguna asociación protectora, rescatista o ciudadano voluntario incurre sistemáticamente en sacrificios no justificados

de animales, la Autoridad Municipal denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 105.

I. Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:

I. Obtener un lucro de las adopciones;

II. Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;

III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;

IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;

V. Dar en entrega responsable animales con documentación falsa sin comprobante de vacunación y esterilización; y

Capítulo II

De los Albergues, Refugios o Afines

Artículo 106.

I. Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que sin fines de lucro, darán refugio a los perros en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable bien, si es necesario se decida su sacrificio. La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

Artículo 107.

I. Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por

1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;

II. En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla

grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana, talla pequeña o gato;

III. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando

máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos;

IV. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;

V. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;

VI. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;

VIII. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;

VIII. Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;

IX. Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales; X. Brindar atención veterinaria

XI. Disponer de un área para la conservación de la higiene de los animales; XII. Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue; y

XIII. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.

2. Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 108.

1. Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:

- I. Contar con la licencia municipal;
- II. Contar con la licencia sanitaria;

III. Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;

IV. Registrarse en la Dirección de Medio Ambiente.

V. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención del albergue;

VI. Proporcionarles agua y alimento;

VII. Mantener las medidas de higiene adecuadas;

VIII. Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;

IX. Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;

X. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;

XI. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes de la Autoridad Municipal con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

XII. Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

Artículo 109.

1. Los albergues podrán contar con programas de

entrega responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 110.

1. En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de las instalaciones del albergue, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

Capítulo III

De las Casas Puente

Artículo 111.

1. Se considera casa puentel hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable, en su caso, por necesidad extrema se toma la decisión de llevar a cabo el sacrificarlo humanitariamente.

Artículo 112.

1. Son responsables de los animales depositados en casa puente, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones:

I. Atender medicamente al animal que se rescata.

II. Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia;

III. Evitar que el animal rescatado interactúe inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la casa puente, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infecto contagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales;

IV. Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;

V. Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar;

VI. Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se les dé a los animales considerados potencialmente peligrosos;

VII. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;

VIII. Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;

IX. Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente.

X. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;

XI. Evitar molestias y daños a los vecinos por ruido o contaminación ambiental;

XII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes de la Autoridad Municipal, con el objeto de que vigilen lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

XIII. Las demás que determine la autoridad municipal para el mejor funcionamiento.

Artículo 113.

1. Las casas puente pueden establecerse en una finca que se adapte para tal fin o en hogares donde las familias acogen a los animales, en coordinación con la persona o asociación protectora que los rescató.

2. El espacio asignado al animal en una casa puente puede ser improvisado, sin embargo debe cumplir con todas las obligaciones y cuidados que prevé el presente reglamento en cuanto a la adaptación de espacios amplios para la pernoctación, recreación, descanso, atención médica suficiente, hembras con crías, diferentes razas y especies, para la conservación, higiene y manejo administrativo de la casa, evitando las molestias y daños a los vecinos.

3. Tratándose de casa puente establecida en una

finca, el número máximo de animales para cuidar será de quince, debiendo existir una persona para su cuidado durante las 24 horas del día, si sobrepasa este número deberá cumplir con los requisitos para albergue o reubicar los animales excedentes.

4. En caso de casa puente a cargo de una familia, el máximo de animales alojados entre propios y rescatados será de doce, si sobrepasa este número, la autoridad considerará el lugar como no adecuado y se ordenará la reubicación de los animales.

Artículo 114.

1. En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de los casas puente o las particulares de los ciudadanos voluntarios, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

44

Capítulo IV

De la Entrega Responsable

Artículo 115.

1. Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el municipio debe realizarse sin fines de lucro.

Artículo 116.

1. En el programa de entrega responsable, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;

II. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación; así como documentación que valide la entrega del animal disponible para ser solicitado en cualquier momento por la Autoridad

Municipal y Protección Civil, No entregar animales potencialmente peligrosos;

III. Cumplir antes de su entrega responsable con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VII. Entregar los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;

IV. Al momento de la entrega responsable del animal se deberá firmar por ambas partes y en dos tantos una carta compromiso de adopción o similar, autorizado por la Dirección de Protección Animal, adjuntando copia de identificación vigente del adoptante y comprobante domicilio, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen con la legislación vigente, los riesgos de su liberación y medios de contacto de ambas partes para dar seguimiento de estos y que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;

V. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal; Artículo 117.

1. Las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales, podrán promover animales para su entrega responsable mediante eventos en los que deberán cumplir con los lineamientos citados en el presente

capítulo y además con los siguientes requisitos:

I. Obtener permiso, tratándose de espacio abierto en la Secretaría General y de espacio cerrado en la Dirección de Padrón y Licencias, mediante solicitud por escrito, con el número de animales que se van a promover, el

tiempo previsto de duración y explicar la logística que se utilizará en el evento;

II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

III. Proporcionarles agua;

IV. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;

V. Limitar el número de animales y personas asis-

tentes en el espacio que se

tenga disponible para no provocar hacinamientos;

VI. Tener las condiciones de temperatura apropiada;

VII. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los

disfraces que les pueda causar daño o molestia;

VIII. Los animales no podrán permanecer en el evento por más de 4 horas;

IX. Los animales no podrán ser entregados en la vía pública por ningún motivo; y

X. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 118.

1. El permiso para llevar a cabo los eventos en lugares públicos, se otorgará por evento y con una duración máxima de 6 horas, procurando que en todo momento los animales se encuentren cómodos, hidratados y alimentados.

Artículo 119. Se deroga.

Artículo 120.

1. Las personas jurídicas interesadas en efectuar estos eventos, que deseen realizar la comercialización de alimentos, accesorios o cualquier otro producto o servicio durante los mismos, deberán obtener la autorización correspondiente.

Artículo 121.

1. Cualquier falta a lo establecido en el presente ordenamiento que se presente antes, durante o después de estos eventos o actividades, será verificada y sancionada por Protección Civil, la Dirección de Protección Animal, la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y demás autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 122.

1. Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en entrega responsable, se podrá solicitar cuotas de recuperación en dinero o en especie pero sin fines de lucro, no mayores a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal. En el caso de que se compruebe que se hacen cobros excesivos o que se incurra en cualquier otra falta a lo dispuesto en

el presente reglamento, se les negará o cancelarán las autorizaciones municipales correspondientes.

2. De realizarse en los albergues, casas puente o cualquier otro lugar afín, mediante cobros excesivos superiores a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal, se considerará que se trata de un giro comercial, debiendo tramitar la licencia municipal correspondiente.

Título Cuarto

De las Entidades Obligadas

Capítulo I

De la Secretaría General

Artículo 123. Corresponde a la Secretaría General, el otorgamiento de permisos para el desarrollo de eventos y cualquier actividad que tengan relación con los animales, en espacios abiertos, en los términos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

Capítulo II

La Dirección de Protección Civil

Artículo 124.

1. La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación para el cumplimiento del presente reglamento;

II. Elaborar las actas de infracción por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y en su caso remitirlas para su calificación a la dependencia competente;

III. Orientar a los ciudadanos respecto del contenido de este reglamento para lograr el control y evitar el maltrato animal;

IV. Apercebir de las sanciones en que pueden incurrir en caso de su incumplimiento;

V. Levantar las infracciones y clausuras cuando así proceda;

VI. Llevar un registro de los que sean infraccionados con el objeto de acreditar

la reincidencia para el caso de la aplicación de las sanciones;

VII. Intervenir en los casos de flagrancia y asegurar a los animales para su debida protección;

VIII. Asesorar y apoyar al personal de las dependencias municipales en la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y en cualquier actividad relacionada con la protección de los animales;

IX. Emitir dictámenes sobre cualquier asunto relacionado con los animales, mismos que tendrán carácter de obligatorio para el caso de que se trate, para ello podrá apoyarse en la asesoría que proporcionen expertos en cada una de las materias;

X. Acudir al llamado del ciudadano que denuncie cualquier maltrato o acto de crueldad con los animales;

XI. Intervenir en los casos que sean encomendados por la Dirección de Protección Animal;

XII. Canalizar a los Centros de Mediación Municipal, los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales y que pueda solucionarse mediante el avenimiento de las partes evitando así la aplicación de sanciones;

XIII. Implementar las medidas preventivas y precautorias necesarias para lograr la seguridad de las personas y los animales;

XIV. Establecer una relación de apoyo y coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Ecología o cualquier otra dependencia, en los casos que así lo ameriten;

XV. Poner a disposición de los jueces municipales con apoyo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, a los infractores cuando se trate de una falta grave a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XVI. Realizar las denuncias correspondientes ante el ministerio público en los casos en que se presuma la existencia de un delito;

XVII. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento para el caso de los animales considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre;

XVIII. Dar seguimiento a los casos en los que intervenga con el objeto de que se

dé cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.

XIX. Coordinar y supervisar las labores de los servidores públicos que integran la Unidad de Protección Civil, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas aplicables, con eficiencia y honestidad en su trato con los particulares, recibiendo permanentemente capacitación en materia reglamentaria, así como en técnicas de comunicación y persuasión.

XX. Aplicar en el ejercicio de sus funciones la norma para inspeccionar y supervisar todo giro, licencia o permiso relacionado con los animales;

XXI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo de las personas, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable;

XXII. Ordenar y practicar el aseguramiento precautorio de animales, atendiendo a lo dispuesto por la normatividad aplicable; y

XXIII. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 125.

1. Protección Civil en su labor de orientación a los ciudadanos, se podrá auxiliar de brigadas integradas por prestadores de servicio de las áreas médico veterinarias, quienes la acompañarán y tendrán por objeto, la visita a las diferentes zonas del municipio, para difundir la prevención de enfermedades en animales, su cuidado, trato y vigilancia, así como las sanciones en que incurrir, en caso de maltrato.

Artículo 126.

1. Para integrar las brigadas, la Oficialía mayor administrativa, en coordinación con la Secretaría General, propiciará los convenios con universidades públicas o privadas para que sus estudiantes, presten el servicio social en las mismas y los docentes especialistas proporcionen asesoría en los diferentes temas del control y protección a los animales, en el plazo y términos que en el convenio se señale.

Capítulo III

Centro de Integración Animal, CIA

Artículo 127.

1. Las facultades y obligaciones del titular de Protección Civil serán:

I. Implementar las estrategias para obtener recursos que se sumarán a los proporcionados por la administración municipal para el mantenimiento de animales que estén bajo su resguardo provisionalmente

II. Implementar programas de recuperación, orientación educativa, adopciones, adiestramiento y capacitación de los voluntarios;

III. Ser el responsable médico de la población animal alojada;

IV. Llevar un registro de los casos de animales abandonados que sean recuperados por sus dueños, de los que habiendo sido asegurados como medida precautoria sean devueltos a sus propietarios y de los adoptados o sujetos de adiestramiento;

V. Difundir los servicios que se proporcionan; y

VI. Las demás que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

2. El titular de Protección Civil será auxiliado por el personal necesario para su buen funcionamiento y por un administrador que tendrá a su cargo los programas que se establezcan y el manejo administrativo de la institución. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 11 de octubre de 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

Artículo 128.

1. En el programa educacional deberán observarse los siguientes lineamientos:

I. Invitar a la población en general, especialmente a los niños y jóvenes, a visitas programadas para que asistan a las instalaciones de Protección Civil y reciban

orientación en materia de protección animal.

II. Procurar que la orientación teórica sea acompañada de la práctica en materia de manejo de animales, para lo cual se permitirá el acercamiento a estos; y

III. Entregar a los asistentes a la orientación, una identificación que los acredite como guardián de los animales.

Artículo 129.

1. En el programa de voluntarios deberán observarse los siguientes lineamientos:

I. Los ciudadanos que deseen colaborar en las actividades realizadas en Protección Civil, tendrán que registrarse ante la Dirección del mismo;

II. Trabajar en torno a los programas establecidos, los que serán temporales de acuerdo a las necesidades de Protección Civil con intención de proteger a los animales;

III. La participación de los voluntarios se limitará al programa en el que haya sido registrado, pudiendo participar en más de uno cuando el Director lo considere necesario de acuerdo al perfil del voluntario y a las necesidades de Protección Civil.

IV. Los voluntarios deben en todo momento ajustarse al reglamento y a las disposiciones administrativas que el director determine, de lo contrario se le cancelará el registro; y

V. Ningún programa de voluntarios generará relación laboral, ni podrá obtenerse lucro de éstos.

Artículo 130.

1. Queda prohibido entregar con fines de lucro, gratuitamente o el préstamo de los animales vivos o sus cadáveres, para servir de alimento a otros animales, enseñanza o investigación.

Artículo 131.

1. Queda prohibido la entrega gratuita o venta de animales vivos o sus cadáveres para su utilización en la fabricación de cosméticos, instrumentos musicales, materiales de curación, educativos o cualquier producto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

Capítulo IV

De la Hacienda Pública Municipal

Artículo 132.

1. Corresponde al titular de la Hacienda Pública Municipal hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento a través de la Dirección de Padrón y Licencias en materia de otorgamiento de permisos y licencias, de la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos tratándose de las prohibiciones de actos de comercio, las condiciones respecto de la venta de animales para consumo humano y en general aquellas que estén establecidas en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 133.

1. La Dirección de Padrón y Licencias tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Expedir las licencias y permisos de los giros y actividades relacionadas con los animales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento con el apoyo, asesoramiento y aprobación de Protección Civil;

II. Negar la expedición de licencias provisionales;

III. Hacer del conocimiento de la Dirección de Protección Civil, las licencias y permisos expedidos para su debido registro en los términos de este ordenamiento;

IV. Iniciar procedimiento y, en su caso, ordenar la revocación de la licencia otorgada, cuando el titular de la misma no cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento o lo solicite Protección Civil; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del presente ordenamiento.

Capítulo V

Del Rastro Municipal

Artículo 134.

1. En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario.

Artículo 135.

1. En estas instalaciones, se deberá permitir el ingreso a los integrantes de Protección Civil.

para supervisar que se está cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas y la reglamentación vigente, quienes podrán ser acompañados por los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de esta.

Capítulo VI

De Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Municipal. ____

Artículo 136.

1. Los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, estarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Ignacio Cerro Gordo, en materia de protección a los animales, interviniendo en cualquier caso de maltrato citados en su articulado y detectados en la vía pública, debiendo poner de inmediato a los transgresores y a los animales afectados, si fuera el caso, a disposición de los jueces municipales, los que resolverán de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

2. Se coordinarán, con Protección Civil y Ecología, las dependencias municipales y las demás autoridades estatales o federales, recibiendo y proporcionando el apoyo requerido para la aplicación de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Capítulo VII

Del Juzgado Municipal

Artículo 137.

1. Los jueces municipales aplicarán las disposiciones establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Ignacio Cerro Gordo y en el presente ordenamiento, determinando la responsabilidad de los presuntos infractores puestos a su disposición e imponiendo las sanciones correspondientes.

2. Tratándose de violaciones a lo dispuesto en el

Código Penal para el Estado de Jalisco en materia de maltrato animal, se pondrán a disposición del Ministerio Público a fin de que determine lo conducente.

3. En el caso de que además del maltrato animal se incurra en contravención a lo dispuesto en la Legislación Estatal o Federal, los jueces municipales pondrán al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.

4. Cuando sea necesario el aseguramiento precautorio de los animales como medida de protección, estos se entregarán a Protección Civil y para que sean devueltos a sus propietarios, deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente ordenamiento en lo referente a los requisitos para su recuperación.

5. Tratándose de especies de la fauna silvestre se pondrán a disposición de la autoridad federal competente. En todos los casos intervendrá Protección Civil para que vigile que se cumpla con lo dispuesto en el presente ordenamiento y se evite el maltrato.

Artículo 138.

1. El personal de los Centros de Mediación Municipal, intervendrá en problemas suscitados entre vecinos por asuntos relacionados con animales, canalizados por Protección Civil planteados por los mismos ciudadanos, tratando de lograr el avenimiento entre las partes.

2. En el caso de que no se logre el avenimiento, solicitará la intervención de Protección Civil para que resuelva lo conducente; asimismo, cuando en la mediación de algún conflicto se detecte que existen problemas para la seguridad de las personas o de los mismos animales.

Capítulo VIII

Título Quinto

Capítulo Único

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 139.

1. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales que intervienen en materia de Control y Protección a los Animales, cualquier hecho, acto

u omisión que contravenga a las disposiciones de la legislación estatal, federal o del presente reglamento. Tratándose de los médicos veterinarios, la denuncia será obligatoria cuando atienda profesionalmente algún animal que presente los síntomas característicos del maltrato.

Artículo 140.

1. La denuncia deberá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio electrónico, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se realizaron.

Artículo 141.

1. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y obrará en consecuencia.

Título Sexto

Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 142.

1. Las funciones de inspección y vigilancia en materia de protección animal dentro del municipio, deberán ser ejercidas por la Dirección de Protección Civil, y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, llevarán a cabo mediante visitas de verificación e inspección, por queja, denuncia o de oficio, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 143.

1. Las diligencias de verificación consisten en la comprobación e investigación programada por parte de la autoridad, para cerciorarse de que el ciudadano está cumpliendo con sus obligaciones reglamentarias establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 144.

1. Las inspecciones proceden derivadas de una ve-

rificación, en respuesta a una queja ciudadana o reporte de la propia autoridad municipal, cuando se conoce o presume que en determinado lugar se está cometiendo una falta al presente reglamento.

Artículo 145.

1. En las visitas, la autoridad de ser necesario, se hará acompañar por persona física o jurídica debidamente autorizada, cuando tenga por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, que requieran de opiniones emitidas por peritos en la materia específica.

Artículo 146.

1. En la práctica de las visitas, el personal autorizado deberá de verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento, infraestructura y las demás establecidas en el presente reglamento, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se logre tal fin. Al efecto, el visitado deberá atender la diligencia prestando la debida colaboración a la autoridad, para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 147.

1. El procedimiento de inspección y vigilancia iniciará:

I. De oficio cuando la autoridad implemente operativos de verificación o cuando derivado de atenciones diversas por cualquier área del municipio se conozca de una situación de maltrato animal; y

II. Por queja ciudadana, mediante la emisión de la orden de visita respectiva.

2. Dichas diligencias podrán ser practicadas en horarios de oficina previamente establecidos por la dependencia, de lunes a domingo; salvo en los casos en que las circunstancias lo exijan, se practicarán fuera de esos horarios. Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 148.

1. Las actuaciones de la inspección y vigilancia, se documentaran en informes y actas.
2. Los hechos asentados en las actas de verificación e inspección, se presumirán por ciertos, salvo prueba en contrario.
3. A cada procedimiento de inspección se le designará un número de identificación que será proporcionado al ciudadano para efectos prácticos en la consecución del mismo.

Artículo 149.

1. Las peticiones de los particulares fuera del objetivo de las visitas se realizarán por escrito mediante una promoción.

Artículo 150.

1. En el procedimiento de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo medidas preventivas debidamente fundadas y motivadas para impedir que se siga maltratando animales, estas podrán consistir, desde una recomendación hasta el aseguramiento del o los animales, objetos, instrumentos o cualquier otro medio utilizado con tal fin y serán limitadas al tiempo de la resolución definitiva.

Artículo 151.

1. Cuando no se localicen personas en el lugar que se visita y no se cuente con datos de localización del visitado y se constate que se trata de un lugar deshabitado, la autoridad municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al ministerio público, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

Artículo 152.

1. Tratándose de una casa habitada, en la que se han ausentado sus ocupantes durante varios días y se encuentre uno o varios animales en situación de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud

y bienestar de los vecinos del lugar, la autoridad municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al Juez Municipal, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

Artículo 153.

1. Cuando la autoridad se encuentre ante un caso de flagrancia o emergencia en fincas habitadas donde se esté llevando a cabo alguna forma de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar los inspectores podrán entrar en los términos de la orden de visita, observando las disposiciones en la materia contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ponerse del conocimiento del Ministerio Público, cuando se presuma la existencia de un delito, de acuerdo a lo establecido en la legislación estatal.

2. Cuando se trate de casos de animales agresores, en los cuales los dueños o poseedores se niegan a hacer entrega de estos para que sean observados en Protección Civil, se dará aviso a las autoridades sanitarias por tratarse de un problema de salud pública, ya que existe la posibilidad de que padezca alguna enfermedad infecciosa contagiosa.

Capítulo II De la Orden de Visita

Artículo 154.

1. La orden de visita se emite previo a la realización de las visitas de verificación o inspección, según sea el caso y deberá contener cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;

- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;

- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos u objetos, lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;

- IV. Estar debidamente fundada y motivada, de tal manera que dé seguridad al particular, que los artículos

señalados sean congruentes al caso concreto;

V. Tratándose del ingreso a domicilios, deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos del presente reglamento; y

VI. Fundar y motivar la medida preventiva de aseguramiento.

2. Tratándose de los casos de flagrancia y emergencia, no será necesaria la emisión de dicha orden de visita, procediendo directamente a realizar la inspección, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular.

Capítulo III

Reglas Comunes de las Visitas de Verificación e Inspección

Artículo 155.

1. Para llevar a cabo la práctica de las visitas de inspección o verificación sobre esta materia, el personal autorizado deberá:

I. Estar provisto del documento oficial vigente que lo acredite como inspector e identificarse ante el visitado, sus representantes o quienes tengan a su cargo el lugar a visitar en donde se encuentre el animal objeto de la visita;

II. Informar al visitado sobre la orden de visita emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; en los casos de flagrancia o emergencia, deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso la inspección se llevará a cabo sin previo aviso en el domicilio en que se encuentre el animal maltratado, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular;

III. Verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo;

IV. Durante el desarrollo de la visita, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a

su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

V. Al final de la visita se levantará acta circunstanciada en la que se especifiquen las irregularidades encontradas y en todo caso las medidas preventivas de aseguramiento ordenadas por la autoridad, dejando copia al visitado.

Artículo 156.

1. El personal autorizado, al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, con el documento oficial y la orden escrita, respectivos, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán, igual que quien atienda la inspección.

2. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

3. En cuanto a la identificación a la que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, esta será una credencial que contenga los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Director de Protección Civil, así como el número de plaza. Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

4. En los operativos o inspecciones que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad, puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 157.

1. En toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

2. Se podrán utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas, material de diagnóstico o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos en los que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

3. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 158.

1. Tratándose de giros comerciales, la persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección.

2. En el caso de domicilios particulares, se deberá contar con la anuencia del visitado para ingresar en el domicilio, en caso contrario se deberá observar lo establecido en el presente capítulo.

3. En ambos casos el visitado deberá proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. Teniendo derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas durante el desahogo de la visita.

4. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 159.

1. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación o inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

2. La autoridad podrá asegurar animales y bienes que contravengan disposiciones legales o reglamentarias y proceder a la revocación del permiso o licencia, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Artículo 160.

1. Si del resultado de las visitas de verificación e inspección, la autoridad se percata que se están incumpliendo obligaciones, procederá de acuerdo a la gravedad de la falta, desde el otorgamiento de un plazo mínimo de 15 días naturales para la regularización de la misma, dictar medidas preventivas de aseguramiento, hasta la infracción o clausura del lugar según sea el caso

y el lugar donde se practique, con independencia de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de presumirse un delito; respetando el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 161.

1. En las actas que se levanten con motivo de las visitas de inspección o verificación, debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, colonia y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, cargo u ocupación que ostenta y la mención del documento con que se identifique;

VI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 215 de este ordenamiento legal; y

X. Si se negara a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, se asentará la razón de ello sin que esto afecte la validez del acta.

2. La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X.

Artículo 162.

1. Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, según sea el caso, el acta podrá contener:

I. La determinación de que se requieran análisis o estudios adicionales cuyo resultado quedará asentado en un dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, entregándose copia de este documento al visitado.

II. La invitación o solicitud que se hace al visitado para que advierta los hechos y subsane las irregularidades.

III. Cuando en la visita se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para los animales o por los efectos negativos que puedan producirse en las personas, podrán determinarse en el mismo acto, las medidas de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el capítulo de las medidas de seguridad, contenidas en este reglamento, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se dará a conocer al visitado.

Artículo 163.

1. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de 5 hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, ante la misma autoridad.

Artículo 164.

1. En caso de proceder la infracción, el infractor podrá acudir ante el Juez Municipal para que alegue lo que a su interés convenga, en cuanto a la gravedad de la sanción, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Capítulo IV

De la Visita de Verificación

Artículo 165.

1. En las visitas de verificación, además de las formalidades que establece el presente ordenamiento, se observará que:

I. En ningún caso se imponga sanción alguna en la misma visita de verificación; y

II. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada informará a su superior para que en su caso se ordené la inspección o se notifiquen a las autoridades competentes.

Capítulo V

De la Visita de Inspección

Artículo 166.

1. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el presente ordenamiento, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal, mediante la orden de visita respectiva, salvo los casos de flagrancia y emergencia, en los que se estará a lo dispuesto en el presente capítulo; y

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida y bajo las disposiciones del presente ordenamiento.

Capítulo VI

De la Terminación del Procedimiento

Artículo 167.

1. El procedimiento de inspección y vigilancia termina cuando:

I. El visitado cumpla con las observaciones realizadas en el acta de verificación o inspección;

II. Cuando hayan transcurrido seis meses contados a partir de la última actuación o doce meses desde la primera sin que se haya realizado actuación posterior; y

III. Cuando la autoridad determine que ha cesado la causa que motivó el procedimiento.

2. La autoridad deberá emitir un acuerdo de terminación del procedimiento, para que el mismo sea dado de baja. Si se presentare otra orden de verificación o inspección por la misma causa, se le designará nuevo número de procedimiento y se registrara como reincidente al ciudadano o giro que incurra en dicha falta.

Título Séptimo

Capítulo I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 168.

1. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro en su salud e integridad corporal, Protección Civil, si es necesario, con el auxilio de otras dependencias y en los casos que este ordenamiento lo permita, ejecutará las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales y, en su caso, los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Tratándose de los animales asegurados, para que proceda su recuperación, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo;

III. Solicitar la revocación de licencia, cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o definitiva o cuando se trate de hechos, actos u omisiones graves en contravención a las disposiciones de este reglamento; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 169.

1. Cuando Protección Civil, ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

Artículo 170.

1. Si el rescate de cualquier animal, no fuere posible por encontrarse abandonado en un lugar deshabitado, en una casa habitada en la que se han ausentado sus habitantes durante varios días o en el caso de una casa habitación donde no se permite el acceso para el rescate del animal y existiere peligro para la salud de éste, de otros animales o de las personas, se estará a lo dispuesto en el título séptimo del presente ordenamiento.

Artículo 171.

1. El inspector que con motivo de una infracción haya asegurado precautoriamente animales, bienes muebles, objetos, instrumentos o cualquier otro medio que se relacione con la conducta infractora, deberá remitirlos de inmediato a los lugares que determine Protección Civil

2. Los animales asegurados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición en forma inmediata, a Protección Civil en el lugar que determine.

Artículo 172.

1. Los animales que sean asegurados, estarán en depósito en las instalaciones que designe Protección Civil y podrán ser reclamados en los términos del capítulo siguiente.

Capítulo II

Del Trámite de Devolución

Artículo 173.

1. En los casos de que un animal sea asegurado como medida precautoria por causas de maltrato, el propietario contará con un término de 10 días naturales para solicitar su devolución. Tratándose de animales asegurados por el Ministerio Público y que se encuentren bajo resguardo del municipio, se estará a lo que determine la autoridad competente.

Artículo 174.

1. El trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:

I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante

Protección Civil, dentro del término mencionado en el artículo anterior;

II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la propiedad del animal o la constancia de registro si existiere, de no contar con ninguna de estas, se requerirá la presencia de dos testigos ante Protección Civil;

III. Una carta compromiso firmada por el propietario, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal;

IV. Demostrar con evidencia como fotografías o vídeos que se han hecho los cambios o adecuaciones físicas necesarias para evitar que el animal regrese a la situación por la que fue asegurado; y

V. Para los animales en devolución por reporte de agresividad o agresión, cumplir con lo estipulado en el Capítulo Del Registro y Posesión de Perros Potencialmente Peligrosos.

2. En el caso de animales comunitarios o gatos asilvestrados identificados y registrados como parte de una colonia bajo la metodología CES, el trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:

I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante Protección Civil, dentro del término mencionado en el artículo anterior;

II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la esterilización y vacunación antirrábica del animal, y la constancia de registro ante el municipio;

III. Una carta compromiso firmada por el responsable, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal;

IV. Para los animales comunitarios en devolución por reporte de agresividad o agresión no podrán continuar registrados como animales comunitarios, salvo que se demuestre que la agresión fue reacción a un acto de violencia contra ellos;

V. En el caso de perros que no puedan continuar registrados como animales comunitarios, se deberá cumplir con lo estipulado en el Capítulo Del Registro y Posesión de Perros Potencialmente Peligrosos; y

3. La resolución que recaiga a las solicitudes de devolución, será emitida por Protección Civil.

Artículo 175.

1. Una vez que fue devuelto el animal, el propietario deberá presentar en forma mensual, durante el término de 6 meses, ante Protección Civil, certificado médico expedido por un médico veterinario en el que se constate el buen estado del animal o en su caso notificar cualquier suceso en relación con este.

2. Ante el incumplimiento de esta disposición se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a lo estipulado en este ordenamiento y las medidas que correspondan para asegurar la integridad del animal.

Artículo 176.

1. Tratándose de animales que han sido asegurados por ser utilizados en la práctica de peleas, además de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior, su devolución estará condicionada a la rehabilitación que deberá estar sujeto en los términos establecidos en la fracción XIX del artículo 174, especificándose en la carta compromiso la obligación de impedir que el animal agrede.

Artículo 177.

1. Los gastos que se erogan por la manutención del animal asegurado, serán cubiertos por el poseedor o propietario.

Título Octavo

Capítulo Único
De las Sanciones

Artículo 178.

1. La autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan y consistirán en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, al momento de la comisión de la infracción;

- III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- IV. Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 179.

1. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas, la afectación a los ciudadanos o la condición profesional de los que tienen la obligación por su preparación de proteger a los animales;
- II. Circunstancias de comisión de la trasgresión;
- III. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Reincidencia del infractor;
- VI. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado; y
- VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Artículo 180.

1. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas preventivas de seguridad que procedan.

Artículo 181.

1. Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, pueden aplicarse simultáneamente. Sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 182.

1. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado de manera individualizada así como el monto total de cada una de ellas.

2. Cuando de una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 183.

1. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en 5 años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

2. La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 184.

1. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 185.

1. La autoridad puede de oficio o a petición de la parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 186.

1. La autoridad municipal hará del conocimiento del visitado, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la vida o salud del animal.

Artículo 187.

1. La sanción por multa será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 188.

1. Cuando se lleve a cabo una clausura, la autoridad deberá asegurar en todo momento, que en caso de que se encuentren animales dentro del lugar, exista la forma de ser atendidos permanentemente o bien se les pueda trasladar a otro sitio para su adecuada atención.

Artículo 189.

1. El estado de clausura impuesto, será temporal y en su caso parcial y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Artículo 190.

1. Para los efectos del presente reglamento, se considera que una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales, ocasiona un perjuicio al orden público cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de:

I. La seguridad de la población;

II. La salud pública;

III. La eficaz prestación de un servicio público; y

IV. Los ecosistemas.

Artículo 191.

1. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a cualquier disposición establecida en el presente reglamento y se aplicará el doble de la sanción establecida.

Artículo 192.

1. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Título Noveno

De los Medios de Defensa e Impugnación

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 193.

1. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión.

Artículo 194.

1. Procede el recurso de revisión:

I. Contra los actos que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

II. Contra los actos que los interesados estimen violatorios de este ordenamiento;

III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y

IV. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 195.

1. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o del día en que se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 196.

1. El recurso de revisión debe presentarse mediante escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado y debe contener:

I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés legítimo con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y las supervinientes que tuviere por ofertar.

VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 197.

1. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial;

II. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o en representación de personas jurídicas;

III. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

V. Las pruebas documentales que ofrezca o la mención de que estas ya obran en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 198.

1. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 199.

1. Una vez presentado el documento, la autoridad debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de 5 días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

2. En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 200.

1. En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

2. En caso contrario, se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas para que en 5 días hábiles el afectado aporte aquellas que considere oportunas, siempre y cuando no vayan contra la moral ni el derecho, de las cuales la autoridad acordará sobre su admisión y fijará fechas para el desahogo de las que así lo requieran dentro de un periodo de 10 días. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 201.

1. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 202.

1. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

2. Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 203.

1. El particular puede interponer el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso la multa, dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea calificado el monto de la misma.

Artículo 204.

1. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que se señalan para el recurso de revisión.

Artículo 205.

1. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 206.

1. El recurso debe admitirse dentro de las 48 horas siguientes al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 207.

1. La autoridad tiene un plazo de 5 días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia o de la diligencia de desahogo de las pruebas, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada. La resolución emitida será notificada de manera personal.

Capítulo III Del Juicio de Nulidad

Artículo 208.

1. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse

el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículos Transitorios

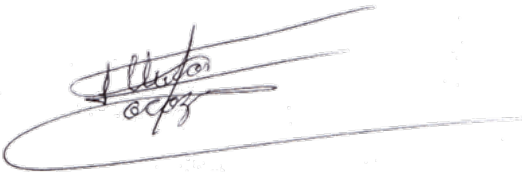
Primero. Publíquese el presente ordenamiento en Gaceta Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

Segundo. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

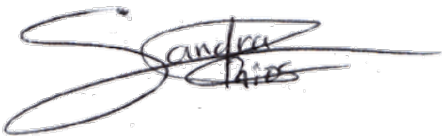
Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en las oficinas del Palacio Municipal, recinto oficial del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, a los 06 días del mes de agosto de 2018.



Lic. José Cleofás Orozco Orozco
Presidente Municipal



Sandra Ríos Arriaga
Secretario General



ADMINISTRACION 2015-2018